

Rancagua, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos.

Con fecha 1 de mayo de 2021, comparece don Alejandro Navarro Brain, Senador de la República, domiciliado para estos efectos en Morandé 441, Ex Congreso Nacional, Santiago, quien deduce recurso de amparo en favor de todos los niños, niñas y adolescentes que habitan actualmente la Residencia Catalina Kentenich, administrada por la Corporación María Ayuda, organismo colaborador del Sename, con domicilio en calle Gobernador Pedro de Los Álamos N°580, Población Manso de Velasco, comuna de Rancagua; y en contra de Rosario Martínez Marín, Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores (Sename), domiciliada en Pedro de Valdivia N° 4070, Santiago, de doña Jessica Ponce Martínez, Directora Regional de O'Higgins del Servicio Nacional de Menores (Sename), domiciliada en Avenida España N°45, comuna de Rancagua; y de don Ignacio de Iruarrizaga Samaniego, Presidente de la Corporación María Ayuda, domiciliado en Colombia 7742, comuna de La Florida, Santiago.

Expone que entre el día domingo 25 y el lunes 26 de abril de 2021, fue ampliamente difundido por redes sociales y medios de comunicación, un video en el que se muestra a un grupo de niños y niñas escapando de la residencia Catalina Kentenich, ubicada en la zona norte de la ciudad de Rancagua, hecho ocurrido en la tarde del día domingo referido, aproximadamente a las 17 horas.

Refiere que como informaron numerosas notas de prensa, una joven vecina del lugar, Camila Valenzuela, al salir a comprar, se encontró con un grupo de nueve menores de edad, 3 niñas y 6 niños de entre 7 y 11 años de edad, que corrían desesperados, descalzos, sucios, algunos con el torso desnudo, varios con lesiones. Al verlos en esas condiciones, decidió llevarlos a su hogar para alimentarlos junto a su madre.



Indica que durante la noche Carabineros retiró a los niños del lugar y fueron devueltos a la residencia. Sin embargo, la situación continuó el día lunes 26. Señala que varios de los menores de la residencia se subieron a los techos del hogar continuando su denuncia de malos tratos, clamando con gritos, diciendo: “Aquí me pegan”, “no nos dan comida” y “nos inyectan para dormirnos todo el día”, entre otras acusaciones.

Sostiene que, dada esta situación, durante el día un grupo de vecinos y otras personas se reunieron en las afueras del recinto, para intentar tranquilizar a los niños y niñas, quienes traspasaban la pandereta, arriesgando caídas y heridas en los alambres de púas. La escena continuó prácticamente todo el día, con Carabineros tomando a varios detenidos por no portar permisos de desplazamiento.

Añade que llegada la noche, varios menores se retiraron, pero otros quedaban en el hogar y seguían con la protesta, siendo acogidos por los vecinos que se habían acercado al lugar. Algunos fueron llevados a casas de personas sin ningún tipo de autorización.

Señala que una vez que todos los menores habían sido evacuados, un grupo de vecinos ingresó a la fuerza al hogar, siendo posteriormente desalojados por Carabineros.

Afirma que a eso de las 23 horas aún se desconocía el paradero de una menor internada en esta residencia, siendo lo más probable que haya sido acogida por alguno de los vecinos. Por desconocerse su paradero, su caso fue catalogado como presunta desgracia. Además, otros tres niños fueron llevados hasta el cuartel de la Policía de Investigaciones cercano a la Residencia.

Expresa que como han informado notas de prensa, esta situación no es nueva y habrían más antecedentes al respecto, como una declaración de Alejandra Fuentes, de la Organización Rancagua Lucha contra el Maltrato



Infantil, quien señaló que siete organizaciones relacionadas a niñez y maltrato infantil, habían solicitado formalmente y ante distintas autoridades la renuncia de la Directora Regional del Sename, Jessica Ponce. Además, hay fotografías de niños del hogar Catalina Kentenich, que tienen más de 30 cicatrices en sus cuerpos.

Manifiesta que lo anterior, constata una notoria perturbación y amenaza de los derechos fundamentales y humanos protegidos tanto por la Constitución Política, en específico en su artículo 19 N° 7, que resguarda la libertad personal y seguridad individual, como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Por lo expuesto, solicita declarar que el actuar denunciado constituye una amenaza a la libertad personal y seguridad individual de los amparados; que el Sename debe instruir sumario administrativo en contra de todos aquellos quienes resulten responsables; que un organismo independiente del Sename realice exámenes médicos físicos y psicológicos a los niños y niñas de la Residencia Catalina Kentenich, a fin de determinar el grado de vulneración a la integridad física y psíquica que han sufrido; que se suspendan de todas sus funciones de forma inmediata a todos quienes resulten responsables de los actos ya descritos en contra de los niños, niñas y adolescentes que habitan la Residencia; que se convoque a la Dirección de la Corporación María Ayuda y a las personas encargadas de la Residencia Catalina Kentenich para que den cuenta de la situación y las condiciones de esta residencia y del resto de las residencias de menores bajo su administración; que se prohíba a quienes resulten culpables, acercarse a la Residencia en donde permanecen los niños en un radio de 200 metros a la redonda y por el tiempo que esta Corte estime pertinente; y cualquier otra medida que esta Corte estime oportuna.



Con fecha 4 de mayo de 2021, informan doña Francisca María González Echavarrí y doña María Jesús Peredo Rojas, en representación de María Ayuda Corporación de Beneficencia.

Refieren, en primer lugar, que no se indica por el recurrente cuál es, en concreto, la acción u omisión arbitraria e ilegal que generaría la privación, perturbación o amenaza ilegal en su derecho a la libertad personal y seguridad individual de los niños y niñas presentes en la residencia Catalina Kentenich.

Dan cuenta que dichos niños y niñas, se encuentran en dicho lugar en virtud de una resolución judicial emanada de un Juez de Familia competente, quien conforme a un procedimiento especial de protección, determinó como medida más adecuada a fin de cesar el riesgo o la vulneración grave de derechos, su ingreso al sistema residencial.

En cuanto al fondo, indican que los antecedentes señalados por el recurrente han sido puestos a disposición del Ministerio Público a través de la interposición de una denuncia por parte de María Ayuda Corporación de Beneficencia. Asimismo, desde la Fiscalía de Rancagua se han solicitado antecedentes e información, la cual ha sido puesta a disposición en tiempo y forma.

Hacen presente que al no haber oferta programática residencial en esta región, los Tribunales de Familia se ven en la necesidad de no respetar la licitación y derivar más niños a la residencia, independientemente de la disponibilidad que existe, es así como en los últimos meses, ingresaron 6 niños y niñas bajo la modalidad del artículo 80 Bis de la Ley 19.968, estrategia que, si bien obliga al Servicio a disponer de recursos para cubrir las costas de atención de las plazas, no resuelve la situación de hacinamiento.



Manifiesta que la falta de oferta programática por parte de la red Sename, así como del intersector, genera dificultades en la respuesta prioritaria e idónea en el trabajo de salud mental de los niños/as y de sus familias, así como para la habilitación de condiciones para el ejercicio de parentalidad protectora. A su vez, la situación de hacinamiento, también perjudica y dificulta de sobremanera el trabajo de intervención tanto individual como familiar, al no disponer de espacios de recreación adecuados o suficientes.

Además, la sensación de encierro y pérdida de espacios de socialización generada a partir de la pandemia Covid-19, asociado todo a la crisis sanitaria y situación de cuarentena, ha acrecentado los niveles de estrés de niñas y niños, impidiendo además mantener vinculación permanente con sus familias de origen en espacio residencial.

Refieren que con posterioridad a la ocurrencia de los hechos descritos, se realizaron diversas acciones, entre las que destacan, denuncias de todas las situaciones descritas y como medida de resguardo y protección para los niños y niñas presentes en su residencia, se determinó la evacuación de instalaciones frente a situación de emergencia y riesgo suscitada en la misma y habilitación de un nuevo espacio residencial ubicado en Rancagua.

Finalmente, indica que desde la ocurrencia de los hechos se han efectuado audiencias de revisión en las causas de protección de los niños y niñas de la residencia, lo cual ha implicado la revisión detallada de la situación proteccional de ellos, con la asistencia de los curadores ad litem de cada niño y la determinación de nuevas medidas judiciales.

Por todo lo señalado, solicita declarar improcedente el recurso de autos.

Acompaña documentación que se agrega al expediente.



Con fecha 7 de mayo de 2021, doña Fabiana Castro Brahm, Directora (S) del Servicio Nacional de Menores y doña Paola Droguett Martínez, Directora Regional (S), informan que en términos generales los niños y niñas que ingresan a una residencia de protección se caracterizan por haber tenido experiencias de maltrato grave en cualquiera de sus formas.

Sostienen que se trata de situaciones de carácter complejo, en las que deben intervenir todos los órganos del Estado, por ello, todos y cada uno de los niños y niñas ingresadas en Residencia Catalina Kentenich han sido derivados por resolución judicial de un juez de familia previa apertura de una medida de protección, razón por la cual, señala que el Servicio no ha incurrido en ninguna privación, perturbación o amenaza a la libertad personal y seguridad individual de éstos, siendo únicamente el ente ejecutor de una medida dictada en favor de la protección de ellos, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 19.968.

Luego de dar cuenta de los hechos acontecidos los día 25 y 26 de abril de 2021 y las acciones desplegadas los tres días siguientes, puntualizan que se realizaron todas las acciones necesarias por parte de la Dirección Regional de O'Higgins, con la finalidad de asegurar que todos los niños y niñas ingresados en la Residencia Catalina Kentenich, se encuentran resguardados y protegidos, ordenando la apertura de un sumario administrativo, con el objeto de que se investiguen los hechos ocurridos y la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder a funcionarios del Sename de esta Región, el cual fue instruido a través de la Resolución Exenta N° 202, de fecha 3 de mayo de 2021.

Manifiesta que sin perjuicio de lo señalado, el recurrente no individualiza de manera específica, ni tampoco aporta antecedentes, que permitan establecer quién o quiénes de los niños y niñas, estarían



eventualmente siendo afectados en el ejercicio de las garantías constitucionales que reclama como quebrantadas, ni tampoco el interés directo que cada uno de ellos tendría respecto de las infracciones que se le imputan al Servicio, información mínima y necesaria para dar lugar a la tramitación de la presente acción constitucional.

Sostiene que no existe ningún acto ilegal, imputable al Servicio, que haya privado, perturbado o amenazado el derecho a la libertad personal y seguridad individual de ninguno de los niños que se encontraban presentes e ingresados, por orden de un Tribunal de Familia, en la Residencia Catalina Kentenich.

Por lo expuesto, solicita rechazar en todas sus partes el recurso interpuesto, atendida la inexistencia de acto ilegal que haya amenazado el derecho a la libertad personal y seguridad individual de ninguno de los niños que se encuentran ingresados en la Residencia Catalina Kentenich, ni otra garantía constitucional.

Acompaña documentación que se agrega al expediente.

A folio 16 informó el Juzgado de Familia de Rancagua, señala que por su tribunal existen ocho niños ingresados a la Residencia Catalina Kentenich, describiendo las medidas adoptadas respecto de cada uno.

A folio 17 informó el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Peumo, indicando que en audiencia del día 27 de abril de 2021 se decretó el egreso de los dos niños que se mantenían en la Residencia Catalina Kentenich, detallando la situación de cada uno.

A folio 18 informó el Juzgado de Familia de Rengo, refiere las actuales condiciones de cada uno de los cinco niños que se mantenían en la referida residencia, las que no se detallan por razones de reserva.



A folio 20 informó el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Peralillo, detallando la situación de los tres niños que se mantenían ingresados en la residencia.

A folio 21 informó el Juzgado de Familia de San Fernando que, en lo pertinente, describe la situación actual de niños y concluye que de los siete niños y niñas ingresados a la residencia en cuestión, de los cuales sólo dos se mantienen en las dependencias transitorias informadas, en tanto los otros cinco se encuentren en proceso de reintegro familiar.

A folio 15 informó don Servando Pérez Ojeda, Fiscal de la Fiscalía Local de Rancagua, quien indica que se encuentra a cargo de la investigación penal RUC N° 2100413174-3, relativa a los hechos mencionados, seguida por el delito de maltrato corporal relevante a personas vulnerables, descrito y sancionado en el artículo 403 bis del Código Penal, la que se encuentra vigente y se han decretado diversas diligencias, que se están realizando tanto por la Fiscalía Local como el personal de la Policía de Investigaciones de Rancagua.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el artículo 21 de la Carta Fundamental, asegura a todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, el derecho a ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

A su vez, de conformidad al inciso tercero del precepto citado, “el mismo recurso” podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la



libertad personal y seguridad individual.

Segundo: Que, la doctrina especializada conceptualiza al *habeas corpus* como una acción calificada por la pretensión o, simplemente, como un “derecho público subjetivo y concreto que tiene todo sujeto para impetrar la intervención jurisdiccional, a fin de resguardar su libertad, seguridad o integridad personal” (Tavolari, Raúl (1995) *Habeas Corpus. Recurso de amparo*, Editorial Jurídica de Chile, pp. 100-101).

Tercero: Que, por consiguiente, a través de esta acción constitucional puede ampararse no sólo a la libertad personal sino también la seguridad individual y así la Excma. Corte Suprema ha señalado que: “el recurso de amparo que regula el artículo 21 de la Constitución Política de la República no ha sido establecido sólo para la protección de la libertad personal de las personas, sino que también para quien sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su seguridad individual, facultándose a la magistratura para disponer las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado” (Sentencia de 11 de noviembre de 2014, Rol 27.927-2014).

Ahora bien, precisando el concepto de seguridad individual, se ha sostenido que ésta, junto con ser un concepto complementario del derecho a la libertad personal, tiene por objeto rodearla de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad, por lo que puede y debe ser asegurada en situaciones diferentes de la afectación de la libertad personal, como en caso de amenazas a la integridad personal o a la vida (Nogueira Alcalá, Humberto. *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*. Tomo II. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Ed. Librotecnia. P. 408).

Cuarto: Que, por medio de la presente acción constitucional se



denuncia la afectación a la seguridad e integridad de los niños y niñas residentes en la Residencia Catalina Kentenich de Rancagua, a partir de los hechos conocidos los días 25 y 26 de abril del año en curso, mediante los registros gráficos y audiovisuales difundidos al respecto y de las señales del estado y vestimentas de los niños y niñas, como también de los testimonios de éstos, atribuyéndose en el recurso que la responsabilidad por tales vulneraciones a los derechos fundamentales, recaería en la Corporación María Ayuda, organismo a cargo de la residencia y en el Servicio Nacional de Menores.

Quinto: Que, al respecto, cabe recordar que los niños y niñas que llegan a vivir en una residencia son aquellos que han sido vulnerados en sus derechos y no cuentan con redes familiares ni sociales que les puedan apoyar a superar la situación vivida, caso en el cual el Estado debe intervenir para sacarlos de su espacio natural y llevarlos a vivir en un lugar en el que puedan superar los daños, generando en él las condiciones para que puedan ejercer sus derechos, lo que supone implementar programas destinados a tratamientos psicológicos, de salud, de educación, entre otros.

En nuestro país, el ingreso residencial de un niño, niña y adolescentes sólo puede ser dispuesto por los tribunales de familia, acorde con lo establecido en el artículo 71 N° 3 de la Ley 19.968, medida que siempre debe ser aplicada como último recurso, frente a la imposibilidad absoluta de crecer y desarrollarse en el medio familiar, como también de que puedan ser entregados al cuidado de parientes cercanos o terceros significativos o confiados a un programa de familias de acogida.

A su vez, corresponde al Servicio Nacional de Menores administrar la oferta de residencias en cada región, ya sea respecto de sus centros de administración directa (CREAD) o bien en relación con los proyectos ejecutados por sus organismos colaboradores acreditados subvencionados



(OCAS), estos últimos, en el marco de lo dispuesto en la Ley 20.032 de 25 de julio de 2005, cuyo artículo 1º inciso segundo, estatuye que el Sename velará para que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

Sexto: Que, lo señalado en el motivo precedente, resulta relevante para analizar el presente recurso, por cuanto permite entender que los niños, niñas y adolescentes que se encuentra ingresados en una residencia por orden de un tribunal de familia, al mantener restringida su libertad personal en razón del ingreso residencial, tienen el derecho a que se proteja y ampare su seguridad individual, por lo que cualquiera en su nombre puede impetrar la intervención jurisdiccional, a fin de resguardar su seguridad o integridad personal al interior de la residencia en la que se encuentran ingresados, siendo ésta la óptica con la que debe examinarse el presente caso, la que, por lo demás, resulta acorde con el deber, impuesto en el artículo 3.1 de la Convención de Derechos del Niño, de dar una consideración primordial al interés superior del niño en todas las medidas concernientes a éstos que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, todo lo cual demuestra que los hechos denunciados no son ajenos a los fines de la acción constitucional de amparo, prevista en el artículo 21 de la Carta Fundamental.

Séptimo: Que, por otra parte, la circunstancia que en el recurso no se individualicen los nombres a favor de quienes se recurre, no es un obstáculo para su procedencia, pues si bien no se trata de una acción popular, no existen dudas a favor de quienes se acciona, a saber, los niños y niñas residentes en la Residencia Catalina Kentenich, ubicada en calle Pedro de Los Álamos N° 580 de la población Manso de Velasco de esta ciudad, cuyas



identidades, por lo demás, han sido determinadas en los propios informes de las instituciones recurridas.

Octavo: Que, en cuanto al fondo, cabe precisar que en el recurso no se discute la legalidad de la internación residencial, sino la afectación a la seguridad individual y a la integridad personal de los niños y niñas que permanecían en la residencia en cuestión, por lo que el hecho de que todos ellos estuvieran ingresados por orden de un tribunal de familia, tampoco obsta al examen del presente arbitrio.

Noveno: Que, ahora bien, en el recurso se denuncia la existencia de malos tratos hacia los niños y niñas residentes, siendo ésta la razón por la que se habrían generado los episodios de los días 25 y 26 de abril de este año, cuando algunos de ellos protestaron subiéndose al techo del recinto, dando cuenta de que eran golpeados y no recibían comida, en tanto otros huyeron del lugar, no obstante que después fueron retornados por Carabineros.

Al respecto, cabe consignar que según consta de los antecedentes acompañados por las recurridas, la Residencia Catalina Kentenich es administrada por María Ayuda Corporación de Beneficencia, en calidad de colaborador acreditado del Sename, conforme a la Ley 20.032 y corresponde a un programa de protección especializado PER (Programa para la Intervención Residencial), que atiende a niños y niñas de 6 a 12 años, cuyo convenio celebrado el 26 de agosto de 2019, contempla 20 plazas.

Asimismo, según lo informa Sename, el día 25 de abril de 2021, en la residencia había un total de 19 niños presentes, de los 26 vigentes que existían ingresados por los tribunales de familia, pues 6 de ellos se encontraban en acercamiento familiar y 1 en proyecto RAE.



Décimo: Que, en cuanto a la denuncia de malos tratos, tal como lo indican las recurridas, con fecha 27 de abril de 2021 la abogada de la Corporación María Ayuda, denunció al Ministerio Público los hechos que motivan este recurso, por ser eventualmente constitutivos de delito, lo que se corrobora con el informe de folio 15 evacuado por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Rancagua don Servando Pérez Ojeda, quien precisa que se dio inicio a una investigación penal por la eventual configuración del delito de maltrato corporal relevante a personas vulnerables, descrito y sancionado en el artículo 403 bis del Código Penal, la que se encuentra vigente y en la que se han decretado diversas diligencias, que se están realizando tanto por la Fiscalía Local como el personal de la Policía de Investigaciones de Rancagua.

A ello se suma que la Directora Regional del Sename ha informado que luego de adoptar las medidas destinadas a resguardar los derechos de los niños y niñas de la residencia en cuestión, se ordenó la apertura de un sumario administrativo, con el objeto de que se investiguen los hechos ocurridos y la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder a los funcionarios del Sename de esta región, el cual fue instruido a través de la Resolución Exenta N° 202, de fecha 3 de mayo de 2021 que se adjunta.

De esta manera, la indagación de las responsabilidades penales y administrativas que les puedan caber en los hechos a los funcionarios de la residencia y del Sename de esta región, fueron denunciados oportunamente ante las autoridades competentes, dándose inicio a los procesos respectivos.

Undécimo: Que, a su vez, consta en estos antecedentes que con motivo de los hechos ya referidos, el día 26 de abril se constituyó en la residencia la jueza de turno del Juzgado de Familia de Rancagua, quien decretó diversas medidas para contener la situación y dar protección a los niños y niñas, entre ellas su derivación temporal con familiares, a lo que se



suma que con posterioridad a ello, los tribunales con competencia en familia (Rancagua, Rengo, San Fernando, Peumo y Peralillo) que ordenaron el ingreso en la residencia, realizaron audiencias para analizar la situación de cada niño y niña, con la asistencia del curador ad litem designado en la causa, algunos de los cuales fueron egresados, respecto de la mayoría de ellos se ordenó su reintegro familiar, como también su traslado a otras residencias, tanto de la jurisdicción (San Vicente) como de la séptima región (Curicó y Talca) y la metropolitana, con la salvedad de cinco niños y niñas, que se mantiene ingresados en la Residencia Catalina Kentenich, la que sin embargo fue trasladada a otras dependencias ubicadas en el sector de Picarquín, verificando todos los tribunales, según los informes agregados a la causa, sus condiciones actuales de salud.

Duodécimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, no obstante que los tribunales de familia adoptaron, en cada causa, las medidas pertinentes destinadas a asegurar los derechos de los niños y niñas que residían en la Residencia Catalina Kentenich y que las propias recurridas denunciaron los hechos penalmente y administrativamente para perseguir la responsabilidades de los funcionarios del centro y del Sename, resulta imposible dejar de destacar los factores asociados a la situación de crisis, que se mencionan en el informe de la Corporación María Ayuda, pues aparecen como los desencadenante de la misma y en caso de no adoptarse medidas al respecto, resulta altamente probable que vuelvan a producirse, a saber:

a) El hacinamiento que afecta a los niños y niñas, pues la residencia tiene 20 plazas disponibles pero mantenía 26 niños y niñas con ingreso vigente, a lo que se suma que según el arquitecto de Sename el inmueble posee una menor capacidad a la cifra indicada, lo que se produce por las derivaciones que hacen los tribunales conforme al artículo 80 bis de la Ley 19.968, estrategia que si bien obliga al Servicio a disponer de recursos para



cubrir los costos de atención de las plazas, no resuelve la situación de hacinamiento, ni de infraestructura; obligando al colaborador acreditado y no al Servicio Nacional de Menores, a tomar acciones para poder recibir a los niños en condiciones que claramente se encuentran lejanas a ser óptimas, a lo que se agrega que la corporación solicitó rebajar las plazas, para respetar la licitación, lo que, sin embargo, no fue aceptado por el Sename.

b) La falta de oferta programática en la red Sename, así como del intersector genera dificultades en la respuesta prioritaria e idónea en el trabajo de salud mental de los niños/as y de sus familias, así como para la habilitación de condiciones para el ejercicio de parentalidad protectora. Se hace presente por María Ayuda que en la actualidad 19 de los veintiún niños presentes en residencia de protección, mantienen tratamiento psiquiátrico, requiriendo al efecto la activación de Unidad de Corta Estadía, Hospital de Día y respuesta inmediata por parte de Unidades de Psiquiatría correspondientes, las cuales no se activan de manera oportuna, manteniendo listas de espera y distancia temporal extensa entre los controles que debieran realizarse de manera periódica con los niños y niñas que así lo requieren.

c) Por otra parte, la situación de hacinamiento, también perjudica y dificulta de sobremanera el trabajo de intervención tanto individual como familiar, al no disponer de espacios de recreación adecuados o suficientes, tornándose más compleja la contención ambiental, separación por intereses, rango etario y necesidades a los niños.

d) La interrupción y demora de los procesos de habilitación de competencias parentales, así como de los procesos terapéuticos presenciales con foco en las familias y los propios niños y niñas, asociado a las atenciones en programas reparatorios ambulatorios y afines, que en contexto de pandemia se han visto mermados y disminuidos, realizando intervenciones sólo por vía remota, que no generan adherencia por parte de los niños y



niñas.

e) La sensación de encierro y pérdida de espacios de socialización generada a partir de la pandemia COVID-19, como son el contexto escolar, los talleres socio comunitarios y salidas a plazas o parques; asociado todo a la crisis sanitaria y situación de cuarentena, ha acrecentado los niveles de estrés de niñas y niños, impidiendo además mantener vinculación permanente con sus familias de origen en espacio residencial.

Decimotercero: Que, tales factores sin duda influyen en el respeto de la seguridad individual de los niños y niñas sujetos de atención en la residencia cuestionada, la que si bien fue trasladada a una ubicación con mejores condiciones, según informan las recurridas, no consta en estos antecedentes que se hayan adoptados medidas destinadas a corregir tales aspectos en forma permanente, lo cual resulta indispensable para que el Sename y sus colaboradores acreditados puedan cumplir con los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley 20.032 de 2005, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención, dentro de los cuales cabe destacar: “El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad”.

Decimocuarto: Que, por todo lo anterior, atendido que el derecho a



la seguridad e integridad personal de los niños y niñas que aún se mantienen en la Residencia Catalina Kentenich, no puede entenderse debidamente resguardado en tanto las recurridas no den cuenta de medidas destinadas a corregir los factores desencadenantes de la crisis vivida los días 25 y 26 de abril, resulta indispensable acoger el presente recurso, para el solo efecto que se dispondrá en lo resolutive.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige la materia, **se acoge** el recurso de amparo deducido a folio 1, **solo en cuanto se ordena** a la Corporación María Ayuda y al Servicio Nacional de Menores, con la finalidad de reestablecer el imperio del derecho, asegurar la debida protección de los afectados y disminuir los altos niveles de estrés incrementados por las restricciones provocadas por las consecuencias de la pandemia por Covid-19, **adoptar de inmediato las siguientes medidas:**

1.- Corregir en forma permanente la situación de hacinamiento detectada, como también la ausencia de espacios de recreación adecuados y suficientes.

2.- Dar una atención prioritaria e idónea respecto a las necesidades de salud mental de los niños y niñas.

3.- Disponer la habilitación de condiciones ambientales y estructurales en la residencia para contribuir y mantener la vinculación permanente de los niños y niñas con sus familias de origen en espacio residencial.

Las recurridas deberán informar a esta Corte la forma en que darán cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, dentro de un plazo de 10 días, contados desde que la misma quede firme y ejecutoriada.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Pedro Caro Romero.



Rol N° 286-2021 Amparo



KGXEUJZZD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, trece de mayo de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a trece de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>